

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., marzo 10 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00132-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 430 ib. dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN"** contra **Ana Milena Sierra Hernández** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.317.437,00 por concepto de veinticuatro (24) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. C-11578 correspondientes a los meses de septiembre de 2014 a agosto de 2016, que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. \$720.776,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré nro. C-11578 correspondientes a los meses de septiembre de 2014 a agosto de 2016, que se encuentran discriminados en la demanda.
4. \$86.400,00 por concepto de veinticuatro (24) cuotas de seguro contenidas en el pagaré nro. C-11578 correspondientes a los meses de septiembre de 2014 a agosto de 2016, que se encuentran discriminadas en la demanda.
5. \$130.247,00 por concepto de veinticuatro (24) cuotas de "aval" contenidas en el pagaré nro. C-11578 correspondientes a los meses de septiembre de 2014 a agosto de 2016, que se encuentran discriminadas en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así

mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **Dayana Fernanda Sierra Castelblanco** como apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b25346497111eb265b86685f344b17ad48173ce622c4ce82c7938b6f3f8f73c

Documento generado en 10/03/2021 05:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**